



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

Expediente FSM 14840/2026

San Martín, de de 2026.

Por recibidas.

Autos.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“G.,G.E. c/ PAMI (INSSJP) s/ Amparo Ley 16986”**, expediente **FSM 14840/2026** del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1, y

CONSIDERANDO:

I.- La actora, cuyas demás condiciones personales obran en autos, promovió acción contra la **Obra Social de Viajantes Vendedores de la República Argentina (ANDAR)**, a fin de que se ordene a la accionada de “*la cobertura total o integral (100%) y a la inmediata provisión y suministro sin cargo del fármaco PEMBROLIZUMAB (PEMBROX) 200 mg cada 21 días*, ”.

Señaló que, padece de “*cáncer de células renales claras*” y que con fecha 16 de octubre de 2025 fue sometida a una intervención quirúrgica de nefrectomía total derecha y que su caso reviste urgencia vital.

Por lo demás, se detallaron los antecedentes médicos, diagnóstico y los beneficios del tratamiento aquí requerido, como así el establecimiento sanitario donde se llevará a cabo el mismo.

Mencionó que practicó infructuosamente el reclamo extrajudicial a la accionada, lo que motivó la promoción de la presente acción.

II.- Planteada con tal alcance la cuestión y sin perjuicio de la doctrina judicial del Alto Tribunal en punto a la veda de asignar competencia a un tercer magistrado ajeno a la contienda -la demanda se entabló en el fuero de excepción porteño- (Fallos: 340:481, 346:235, entre varios); lo cierto es



que el tenor del asunto nos lleva a apartarnos de esa regla, por lo que corresponde sin más revisar la competencia territorial de esta sede.

Sabido es que, para determinar *“la competencia de los tribunales es dable atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión”* (doct. arts. 4° y 5°, CPCC; Fallos: 279:95; 281:97, 286:45, 305:1172; entre otros). Así pues, del escrito de inicio y de la documental presentada se desprende que la actora viene siendo tratada por su grave enfermedad en la provincia de **San Luis**, que es además, donde tiene su domicilio real [cfr. demanda y documental a despacho].

Con lo cual la pauta que mejor se adecua a una correcta y más segura distribución de tareas -en casos como el presente- es el que tiene sustento en **el lugar en el que deba ejecutarse la prestación demandada, consistente en un tratamiento preliminar y como parte de una estrategia médica diseñada por los especialistas de la Provincia de San Luis para la realización de los estudios y la aplicación de la medicación requerida**. En definitiva, conforme surge del escrito inagural y documental, el tratamiento médico cuya cobertura se persigue está siendo realizado y supervisado por los galenos de la **Provincia de San Luis**, por lo que la Justicia Federal de esa jurisdicción territorial resulta la competente para conocer en el asunto (arg. art. 4°, ley 16986; 5°, primera parte, CPCC; cfr. documental médica y administrativa anejada al escrito inicial; doct. CCF 19054/2024 “Uehara”, rta. **29/10/2024**; entre varias).

III.- Es más, este sistema de asignación de competencia ha abonado un sinnúmero de dictámenes y pronunciamientos en el ámbito federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v.gr.: [1] Dictámenes de las Fiscalías Federales por ante los Juzgados Nacionales en lo Civil y Comercial Federal y decisiones recaídas, *in re* “Browne Jorge Alberto Benjamín s/ Sumarisimo” del 22/03/12, expte. N° 1378/2012 del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. N° 8; “Aguirre Lucas Federico Andrés y otro c/ INSSJP s/ Medidas Cautelares” del 13/06/13, expte. N° 3230/2102 del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. N° 7; “Molina Christian Adrián y otro c/ OSPECA s/ Amparo” del 17/08/13, expte. N° 26.881/2012 del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. N° 2; “Berzel Silvia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

Marta c/ OSDE y otro s/ Amparo” del 12/09/12 expte. N° 5180/2012 del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. N° 5; “Apud Delfín David c/ INSSJP s/ Amparo” del 15/11/12 expte. N° 6622/2012 del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. N° 1; “Herrmann de Massa Colette Babette c/ Swiss Medical SA” del 10/12/12 expte. N° 6720/2012 del juzg. nac. civ. com. fed. n° 3; expte. 4539/2021 Rabuffeti, Luisa Thelma c/ ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médico Asistenciales Limitada s/amparo de salud del Juzg. Nac. Civ. Com Fed. 4, expte. CCF - 1925/2021 “Canale Nilda Delma c/ OMINT SA de Servicios s/amparo de salud” del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. 10, expte. CCF - 926/2021 “Epper Clara Emma c/ Hospital Alemán Asociación Civil s/ amparo de salud” del Juzg. Nac Civ. Com. Fed. **9**; **[2]** CNACCF, Sala 1, del 02/08/12, *in re* “García Raúl y otro c/ OSPACA s/ Amparo”, expte. N° 526/2012 del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. N° 2; **[3]** CNACCF, Sala 2, del 14/08/12, *in re* “Narmona Andrea Fabiana c/ Swiss Medical Medicina Privada s/ Amparo”, expte N° 2757/2012 del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. N° 3 y; **[4]** CCF, n° 8.126/2020 “G., R. V. c/ IOMA s/ amparo de salud” rta. 31/3/21; cn° 9252/2021 “D L.T., A.M. y otro c/ IOMA s/ amparo de salud”; rta. 2/12/2021; cn° 12.518/2021 “G. P., C. y otro c/ OSDE s / amparo de salud”, rta. 6/4/2022; cn° 4023/2022, “R, A. G. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD”, 6/5/2022); CCF 10213/22 “C,D.S.D c/Instituto Nac de Serv. para Jubilados y Pensionados”; CCF 812/2022 “Staricco”, rta. **1/04/2022**; CCF 14805/2022 “Saucedo, Oriana Belén”, rta. **12/05/2022**; CCF 13129/2022, “Brancheri, Bruno”, rta. **29/09/2022**; FSM 14472/2021 “Yaben”, CCF 127306/2022 “Spagnolo”; CCF cn° 9252/21 “Torres”, rta. 2/12/2021; cn° 4435/21 “Cyprin”, rta. 26/08/21; cn° 12518/21 “García Picasso”, rta. 6/4/2022; CCF 9398/2024/CA1 “Quiroga”, rta. 6/06/2024; FLP 4340/2024, rta. **27/03/2024**, CCF 13734/2024 “Radrizzani”, rta. 11/07/2024; FSM 22968/2024 “Vargas”, rta. 9/9/2024; FSM 19336/2024; FSM 19336/2024 “Carrere” -competencia asumida por el juez capitalino el 18/10/2024-; FSM 23165/2024 “Gómez Alustiza” -competencia asumida por el juez capitalino el 24/10/2024-; CCF 18560/2024 “B.A.B.” - decidida por la Alzada porteña el 22/10/2024-; CCF 19054/2024 “Uehara” –decidida por la Alzada porteña el 29/10/2024; FSM 28293/2024 “Trueba” -competencia asumida por el juez capitalino el 8/11/2024-; FSM 28236/2024 “Arena” - competencia asumida por el juez capitalino el 26/11/2024-; FSM



19351/2024 “De la Fuente” –**decidida por la Alzada porteña el 11/12/2024** -; cn° FSM 1074/2025 “Muruchi” -competencia asumida por el juez capitalino el 18/02/2025-; CCF 68/2025 “Cabrera” -competencia asumida por el juez capitalino el 18/02/2025-; FSM 458/2025 “Núñez” -competencia asumida por el juez capitalino el 12/03/2025-; FSM 3099/2025 “Laurenza Casco” -competencia asumida por el juez capitalino el 14/03/2025-, FSM 21563/2025 –competencia asumida por el juez capitalino el 30/5/2025-; FSM 24.933/2025 –competencia asumida por el juez capitalino el 13/06/2025-; FSM 27121/2025 –competencia asumida por el juez capitalino el 26/06/2025-; entre otras; en las que se discutía la cobertura de tratamientos de alta complejidad de reproducción asistida, de intervenciones quirúrgicas, entre otras prácticas médicas prestadas en establecimientos especializados capitalinos y que aquella justicia civil federal asumió su tramitación.

Y últimamente, también corresponde señalar que **es la doctrina adoptada por nuestro Tribunal de Alzada**, verbigracia: causas n° FSM 21497/2024 “Bravo”, rta. **5/12/2024**; FSM 22277/2024 “García Rodríguez”, rta. **6/12/2024**; FSM 33390/2024 “Streinzer”, rta. **21/03/2025**; FSM 4713/2025/CA1, “Candia”, rta. **21/04/2025**; FSM 5376/2025 “Slonimski”, rta. **28/04/2025** y sus citas; FSM 18213/25 “Bortolín”, rta. **5/06/2025**; FSM 33601.24 “Ruiz”, rta. **10/06/2025**; FSM 21834/2025 “Mikusik”, rta. **2/07/2025** ; “Bade”, rta. **19/08/2025**, entre otras.

IV.- Por lo indicado se sigue que, la acción promovida debe proseguir por ante la Justicia Federal con competencia en la pcia. de San Luis, precisamente dada la proximidad entre la sede del órgano judicial y el lugar donde están siendo atendidos los accionantes; pues, es allí **donde deben ejecutarse las prestaciones relativas a la salud y atención aquí demandadas**; lo que se traduce además –por cercanía- en un mayor rendimiento de la justicia.

Por último, resulta determinante para terminar de zanjar esta contienda el reciente precedente del **Tribunal cimero** que, remitiéndose a los fundamentos y conclusiones del Procurador Fiscal de la Nación, resolvió: *“corresponde señalar que las reglas de atribución fijadas por las normas que rigen la cuestión planteada, remiten coincidentemente al lugar en el que deba*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

*cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3, CPCCN y 4, ley 16986). Por ello, opino que resulta competente el juzgado federal civil y comercial con asiento en la ciudad de La Plata, toda vez que la cobertura que persigue la actora es el tratamiento de reproducción médica asistida de alta complejidad en “IARA Procrearte Medicina Reproductiva y Genómica” sito en La Plata..., **lugar donde, en definitiva, la obligación de cobertura habrá de efectivizarse...**” (in re: **Comp. Civ. 75036/2022/CS1, “C, M.M. c/OSDE s/amparo de salud” rta. 7/12/2023**, publicado en Fallos: 346:1461; en igual sentido Competencia CIV 22944/2024/CS1-CA1, B., D. y otro c/ OSECAC s/ amparo de salud, rta. **19/12/2024** y Dictamen P.G.N. del **26/12/2024** en autos FMP 8719/2024/1/CS1 “Incidente nº 1 – Actor: Herrera Vegas, Josefina Laura Demandado: OSDE s/incidente”; entre otros).*

Recuerdo, el “...deber que tienen todos los organismos...de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema dictadas en casos similares; obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 de la Constitución Nacional), la incuestionable autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Norma Fundamental por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional” (Fallos:344:3431; entre muchos otros).

Entonces, no hay pretensión procesal que justifique la radicación de este trámite ante la Justicia Federal con asiento en la ciudad de San Martín y, en consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 1 de San Martín, por lo que corresponde remitir este legajo para su respectivo sorteo a la **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza**; lo que **ASÍ SE DECIDE**.

V.- En lo que concierne a la medida cautelar solicitada y sin perjuicio de la prohibición que la ley de rito impone (art. 196, CPCC), aún frente a la concluida incompetencia y ponderando en el caso que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda



legislación positiva, que resulta garantizado por la Constitución Nacional y que su protección -en especial el derecho a la salud- constituye un bien en sí mismo, habré de pronunciarme sobre la pretensión cautelar.

Tal realidad impone inexcusablemente apartarse del límite descripto en la ley de rito y atender -dada la emergencia (**cáncer células renales claras**)- la extensión de la petición cautelar, prescindiendo en la especie de formalidades que en definitiva atentarían contra aquellos valores superiores custodiados por la Ley Fundamental y los Tratados receptados en ella ante la posibilidad de una respuesta jurisdiccional tardía.

Ello sin perjuicio de que dicho pronunciamiento **pueda ser revisado ante el Tribunal Superior del Juez competente**. Repárese en este sentido que es criterio de la Corte Federal “...*que la alzada del juez ante el cual vino a quedar radicada una causa, está llamada a juzgar en los recursos de apelación planteados contra medidas cautelares dictadas por el juzgado incompetente que previno en el proceso (ver Fallos:340:815 ‘Brusco’; entre otros)*” (Del dictamen de la PGN, al que se remitió la **Corte Suprema** en la cn° CIV 5405/2020/CS1, “**B.S.A. c/OSADEF s/amparo de salud**”, rta. 16/12/2021; en igual sentido: CSJ Comp. 31, L. XLIX; "Giorgetti, Sandra cl Galeno Argentina S.A si amparo", del 08/10/13; Fallos:330:120, 340:824; entre otros).

Frente a ello, la amparista se presenta sin respuesta concreta a su dificultad, tal como lo afirma el interesado patrocinado por un letrado de la matrícula (doct. art. 58, CPCC).

En consecuencia, en atención al delicado cuadro de salud consignado por su médica de cabecera que señaló “*APP HTA medicada valsartan/hidroclorotiazida, dislipemia. Se realiza estudios de control anual, ecografía de abdomen donde se objetiva lesión a nivel renal. Uro-TAC 24/8/25 - Ambos riñones son de forma y tamaño normales, concentran y eliminan correctamente el material de contraste inyectado. Se evidencia, en el derecho, en topografía cortical mesorrenal, imagen nodular sólida con áreas hipodensas en su interior, de aspecto necrótico y captación heterogénea luego de la inyección de contraste endovenoso, que mide aproximadamente 62 mm de diámetro transversal por 56 mm de diámetro antero-posterior, con una extensión cráneo-caudal estimada en 54 mm, en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

*favor de proceso expansivo. Esta masa impresiona infiltrar el seno renal. Próximo al polo inferior, quiste simple de 12 mm. Vena renal derecha permeable. Se realiza nefrectomía derecha AP 16/10/25 protocolo 4326/25 carcinoma de células renales compatible con subtipo células claras. Grado histológico WHO/ISUP Grado 2. La lesión infiltra grasa del seno renal, invasión linfovascular presente, invasión de vena renal presente. Pre con dx de ca renal pT3a aporta informe de COCT 20/01/26 y TC tórax abdomen y pelvis 11/01/26 sin evidencia de secundarismo solicito tratamiento adyuvante por PAMI. Pembrolizumab 200 mg cada 21 días x 1 año”, asimismo prescribió “Pembrolizumab (100mg) Pembrox 100 mg vial x 2 x 4 ml” (cfr. prescripciones médicas del 09/03/2026 y 10/03/2026, suscriptas por la Dra. Natalia Noemí Castellano, Oncóloga Clínica, MP 08612) y la negativa de la accionada al reclamo actoral, de fecha 6 de marzo de 2026 con motivo en que “este esquema se encuentra fuera de los protocolos del tratamiento del instituto”; por un **elemental deber de prevención** se impone dictar una medida cautelar porque las prestaciones de salud deben ser otorgadas de manera rápida, eficaz, ya que ellas son “*integrales, igualitarias y humanizadas*” para asegurar a los beneficiarios “*servicios suficientes y oportunos*” (art. 2 y 27, ley 23661).*

Es que, en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, a primera vista, con los elementos probatorios anexados y dentro del acotado marco en que se concede toda medida cautelar, lo cierto es que existe la necesidad de otorgar cobertura a las necesidades según lo indica el profesional tratante y responsable de la salud de la actora mientras se sustancia el presente y siempre que su médico lo indique (arts. 377, 386, CPCC).

En consecuencia, **en resguardo del derecho a la salud de la justiciable**, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, bajo caución juratoria, la que se considera prestada con el escrito de demanda (cfr. art. 199, CPCC) y, ordenar al **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP)**, que arbitre lo conducente para la **inmediata** gratuita e integral provisión de “*Pembrolizumab (100 mg) Pembrox - 100 mg vial x 2 x 4 ml Cantidad 1 (uno)*”; conforme las indicaciones suscriptas por la Dra. Natalia Noemí Castellano, Oncóloga



Clinica, MP 08612), todo ello conforme lo prescripto por la profesional tratante, previo consentimiento informado (cfr. art. 59 y cc, CCC; arts. 2, 3, 5 y cc., ley 26529), debiendo la demandada acreditar su cumplimiento dentro del plazo de 48 hs. de anoticiado y bajo apercibimiento de ley; lo que **ASÍ TAMBIÉN SE DECIDE.**

Atento a las razones que motivaron el dictado de la Acordada 4/2020 de la CSJN y a lo dispuesto en el punto 11 de la referida acordada y concordantes, cabe estar al trámite allí previsto, facultándose al letrado interviniente a suscribir el oficio de notificación ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCC (acompañando al mismo copias de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental) y la acreditación de sus diligenciamientos mediante formato digital.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a la actora, y al Ministerio Público Fiscal; publíquese (Ac. 10/25) y oportunamente remítase en forma digital, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

OSCAR ALBERTO PAPAVERO
JUEZ FEDERAL

